



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

VEINTESEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BACOLOMBIA S.A.

Demandado: SOCIEDAD SOCIAL PROCJETS S.A.S.

Radiación: 190013103006-2014-00162-00

De la revisión del presente asunto, observa el Despacho la inactividad que presenta, dado que habiéndose proferido auto que reconoció como CESIONARIO a REINTEGRAR S.A.S. desde el 19 de marzo de 2019, ninguna actuación promueve o solicita la parte demandante para lograr las pretensiones perseguidas con la acción ejecutiva interpuesta.

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior será de dos (2) años"
(subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, y tal como se observó en la revisión del asunto que nos ocupa, el proceso cuenta con una inactividad que supera los dos años que consagra la citada norma, pues habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el 21 de febrero de 2017 y su última actuación registra desde el 19 de marzo de 2019, en providencia que reconoció como cesionario de BANCOLOMBIA a REINTEGRAR S.A.S, fecha desde la cual se computa el término de los dos años; siendo viable la aplicación de la figura del

desistimiento tácito que contempla el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G.P., arriba transcrita.

Por las razones expuestas, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **REINTEGRAR S.A.S** cesionaria de **BANCOLOMBIA** contra **SOCIEDAD SOCIAL PROJECT S.A Y FRANCISCO AVENDAÑO MARTINEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y entre los de su clase.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

-

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 094 hoy 27 de julio de 2021; a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria